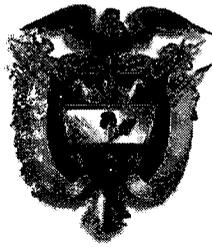


REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES - CALDAS**

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, impuesta al señor **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA BUITRAGO**, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Manizales, Caldas, mediante sentencia del 03 de marzo de 2020, dentro del proceso radicado bajo el número 17001-60-00-256-2019-02589-00 por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, en la que le fue concedida la Prisión Domiciliaria mediante auto No. 863 del 20 de mayo de 2021, previa suscripción de acta de compromisos y pago de caución prendaria.

Posteriormente mediante auto No 955 se le concede al señor **CASTAÑEDA BUITRAGO** exoneración del pago de caución, por acreditar en debida forma insolvencia económica; motivo por el cual es expedida la orden de prisión domiciliaria No 043 del 02 de junio de 2021.

No obstante, el 23 julio del corriente se recibe informe suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, en el cual informa que el dragoneante **JOSE OSWALDO LOPEZ RESTREPO**, efectuó revista de control al PLL con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección Carrera 5 No 5 - 48 del Barrio Juan XIII de Chinchiná, Caldas; no siendo posible ubicarlo en su domicilio, y donde fue atendido por la señora **BLANCA NIDIA BUITRAGO** quien se identifico como su madre y manifestó que el señor **CASTAÑEDA BUITRAGO** no se encuentra en la vivienda, que cuando escucho que estaban tocando la puerta se voló por el patio trasero, además informa que vive muy atemorizada con su hijo, ya que la maltrata psicológicamente y a veces físicamente, que le mantiene robando cosas y que ya no sabe que mas hacer con él, manifestó que ya puso el denunció en la policía pero que no hacen nada.



En consecuencia, ante la posible infracción de las obligaciones contraídas al momento de concederse la Prisión Domiciliaria, se dispone **iniciar el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.**, el cual dispone que “De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”. Lo anterior, por el presunto incumplimiento a los deberes contemplados en el art. 38B del Código Penal.

Así, se **ordena** por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1. Informar al sentenciado que con ocasión del presente trámite puede nombrar un apoderado de confianza, de lo contrario será representado por uno designado por la defensoría del pueblo.

2. De tal forma, en caso de no poder contar con uno de confianza, se designará al Defensor Público adscrito a este Despacho con el fin de que represente en este trámite al señor **CASTAÑEDA BUTRAGO**, quien se encuentra con el subrogado de Prisión Domiciliaria.

3. Poner en conocimiento del condenado y del defensor asignado por el término de 3 días hábiles, los hechos que pueden constituir motivo de revocatoria del beneficio otorgado para que se pronuncien al respecto.

4. Vencido el término anterior, se fija un término de tres (3) días para que el Ministerio Público si lo considera pertinente se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE

JUEZ

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2021 hago a las partes del contenido del auto anterior.

ANDRES FELIPE CASTAÑEDA BUITRAGO

PPL en Domiciliaria

Carrera 5 No 5 - 48 Barrio Jan XIII Chinchiná, Caldas

Teléfono: 3127403418

DEFENSOR

FECHA _____

SR. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

FECHA _____

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ

SECRETARIO CSA